



# Boletín de Actualización Fiscal Noviembre

Número 149

2025



A continuación, se presenta el boletín de actualización fiscal del mes de noviembre, donde se comentan las últimas novedades legislativas y jurisprudenciales y la doctrina administrativa.

El TS en sus sentencias de 29 de octubre (Rec. 4701/2023) y 3 de noviembre de 2025 (Rec. 7626/2023) determina que el límite de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio previsto en el artículo 31.1º LIP que establece un límite conjunto a las cuotas del IP y del IRPF del 60% de la suma de las bases imponibles del IRPF, resulta aplicable a los no residentes.

El TEAC en su Resolución de 24 de septiembre de 2025 (R.G. 07312-2024) dictada en unificación de criterio, aclara la valoración fiscal del uso gratuito por un socio de bienes propiedad de su sociedad, distinguiendo entre operaciones vinculadas y rendimientos del capital mobiliario en especie, la valoración de los rendimientos y como ha de efectuarse la regularización. Aplicación del art. 41 LIRPF versus art. 25.1 d) y 43 LIRPF.

El TEAC en su Resolución de 20 de octubre de 2025 (R.G. 384/2022) cambia de criterio y en aplicación de la STJUE de 19 de diciembre de 2024 (Asunto C-601/23) acuerda la devolución de las retenciones soportadas en España por entidades no residentes que no habían podido ser deducidas en el IS de su país por insuficiencia de cuota, acogiendo asimismo la doctrina civil de la *actio nata* que impide la prescripción del derecho a obtener la devolución de las retenciones, únicamente pudiendo exigirse esta desde que en el país de residencia del no residente se verificó que la retención se convirtió en un gravamen definitivo.

## Contenido



<b>Propuestas normativas y legislación interna .....</b>	<b>5</b>
▶ <b>Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio de información GloBE.....</b>	<b>5</b>
▶ <b>Corrección de errores del Reglamento (UE) 2023/1803 de la Comisión, de 13 de agosto de 2023, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.o 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo .....</b>	<b>5</b>
▶ <b>Resolución de 29 de octubre de 2025, de la Subsecretaría, por la que se establece el procedimiento para la autoliquidación y el pago por vía electrónica de la tasa por la concesión de autorizaciones administrativas singulares .....</b>	<b>6</b>
▶ <b>Propuesta de Orden HAC/ /2025 por la que se desarrollan para el año 2026 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA .....</b>	<b>6</b>
▶ <b>Órdenes y Proyectos de Orden publicados durante el mes de noviembre de 2025, que aprueban o modifican modelos de declaración y solicitud .....</b>	<b>7</b>
<b>Tribunales Nacionales.....</b>	<b>8</b>
▶ <b>Sentencias del Tribunal Supremo, de 29 de octubre (Rec. 4701/2023) y 3 de noviembre de 2025 (Rec. 7626/2023). Resulta aplicable a los no residentes el límite de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio previsto en el artículo 31.Uno LIP, que establece un límite conjunto a las cuotas del IP y del IRPF del 60% de la suma de las bases imponibles del IRPF, pudiendo reducirse la cuota del IP hasta en un 80%.....</b>	<b>8</b>
▶ <b>Sentencia 3996/2025, de 15 de septiembre de 2025, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 962/2019, por la que se confirma la validez de los ajustes primario y secundario de forma simultánea en operaciones vinculadas, sin esperar la firmeza previa de liquidaciones, cuando la comprobación afecta a todas las partes. Avala el método de valoración aplicado a servicios personalísimos sin retribución y rechaza la reducción del 40% por irregularidad .....</b>	<b>9</b>

▶ Sentencia 4172/2025, de 24 de septiembre de 2025, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso 846/2020 por la cual se resuelve el recurso contra la liquidación y sanción practicadas, determinando que no existe simulación en la operación con la limited partnership, apreciándose conflicto en la aplicación de la norma, y declarando la nulidad de los actos por incumplimiento del trámite esencial del informe previo favorable de la comisión consultiva previsto en art 159 LGT	10
▶ Sentencia 4145/2025, de 9 de octubre de 2025, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso número 888/2020. La Audiencia Nacional estima el recurso interpuesto y anula la resolución del TEAC que había denegado la deducción por inversiones cinematográficas imputada por el recurrente con motivo de su participación en dos AIEs, al considerar que la Administración aplicó indebidamente un concepto autónomo de “productor cinematográfico” distinto del previsto en la norma sectorial, vulnerando el art. 12.2 LGT	11
▶ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 2025 (R.G. 07312-2024). IRPF. Rendimientos del capital mobiliario en especie por el disfrute gratuito por el socio de un bien de la sociedad. Valoración de los rendimientos. Aplicación del art 41 LIRPF versus aplicación del art. 25.1 d) y 43 LIRPF. Unificación de criterio	12
▶ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 2025 (R.G. 02959-2023). IP. Tributación de contribuyentes no residentes en Estado miembro de la Unión Europea. Aplicación de la DA 4ª de la LIP en su redacción anterior a la modificación efectuada por la Ley 11/2021, de 9 de julio. Cambio de criterio	13
▶ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de octubre de 2025 (RG 00-11005-2022). Para determinar el “precio, contraprestación o valor de adquisición” de un inmueble a efectos del artículo 10.1 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, deben incluirse las inversiones y mejoras realizadas, así como los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, conforme al criterio del artículo 35.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	14
▶ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de octubre de 2025 (R.G. 02995-2025). IRPF. Deducción por inversión en vivienda habitual. Base de deducción. Cancelación del préstamo hipotecario con importe obtenido por la venta de la vivienda. Unificación de criterio	15
▶ Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de octubre de 2025 (R.G. 384/2022). Cambio de criterio. Aplicación de la STJUE de 19 de diciembre de 2024 (Asunto C 601/23). Devolución de las retenciones soportadas en España por entidades no residentes que no han podido ser deducidas en el IS de su país por insuficiencia de cuota. Aplicación de la doctrina civil de la <i>actio nata</i>	16
<b>Tribunal de Justicia de la Unión Europea</b>	<b>18</b>
▶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de noviembre de 2025, asunto C-639/24. La falta de documentos específicos no basta para denegar la exención del IVA: las autoridades deben valorar todas las pruebas del transporte intracomunitario	18

<b>Consultas DGT .....</b>	<b>19</b>
▶ Consulta Vinculante de la DGT V1547-25, de 1 de septiembre de 2025. Consideración de actividad económica en el arrendamiento de inmuebles con medios materiales y humanos externalizados .....	19
▶ Consulta vinculante de la DGT V1576-25, de 5 de septiembre de 2025. La inversión del sujeto pasivo en las obras de rehabilitación está condicionada por la calificación del destinatario como sujeto pasivo del impuesto, en este caso la comunidad de propietarios no ostenta esta condición, por lo que la empresa debe girar el impuesto al tipo impositivo aplicable a la operación .....	20
▶ Consulta vinculante de la DGT V1754-25, de 30 de septiembre de 2025. La obtención de un ahorro fiscal no constituye una ventaja fiscal indebida siempre que la operación de reestructuración se realice por motivos económicos válidos .....	21
▶ Consulta vinculante de la DGT V1769-25, de 30 de septiembre de 2025. Consideración de actividad económica en el arrendamiento de inmuebles gestionados mediante subcontratación .....	21
<b>Otras cuestiones de interés .....</b>	<b>23</b>
▶ Últimos comentarios del G20 sobre Pilar II .....	23
▶ Working Paper 1114 – Comentarios de la Comisión sobre la sentencia del TJUE en el asunto C-726/23 Arcomet Towercranes (Transfer Pricing). Un ajuste de precios de transferencia intragrupo basado en TNMM constituye la contraprestación de un servicio sujeto a IVA cuando existe contrato, prestación y remuneración pactada .....	23
▶ La Administración Tributaria chilena deniega la aplicación del régimen fiscal de neutralidad a una escisión transfronteriza por la cual se transmitían activos chilenos .....	24
▶ El Gobierno de Ecuador ha implementado nuevas normas que prevén la tributación sobre beneficios no distribuidos .....	25
▶ El Senado de Brasil aprueba el Proyecto de Ley por medio del cual se reintroduce el tipo de retención sobre dividendos a un 10% e introduce modificaciones en el IRPF .....	25

## Propuestas normativas y legislación interna

### **Acuerdo Multilateral entre Autoridades competentes sobre intercambio de información GloBE**

El pasado 31 de octubre de 2025 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio de información GloBE, firmado por España el 4 de julio de 2025. Este acuerdo establece un marco para el intercambio automático de información fiscal entre jurisdicciones, en relación con las normas GloBE elaboradas por la OCDE y el G20, cuyo objetivo es garantizar que los grandes grupos multinacionales paguen un nivel mínimo de impuestos en cada país donde operan.

El Acuerdo regula la presentación y el intercambio de la declaración informativa GloBE, que contiene información general del grupo y secciones específicas por jurisdicción. Las autoridades competentes intercambiarán esta información de forma automática, en formato XML y a través del Sistema Común de Transmisión de la OCDE, en un plazo máximo de tres meses tras la presentación nacional (seis meses para el primer periodo). Se incluyen disposiciones sobre confidencialidad, protección de datos, correcciones y consultas, así como los requisitos para establecer relaciones activas de intercambio entre jurisdicciones.

España se considera signataria del Acuerdo desde el 4 de julio de 2025, fecha en la que surtió efectos.

Puede consultar el Acuerdo en el siguiente [enlace](#).

### **Corrección de errores del Reglamento (UE) 2023/1803 de la Comisión, de 13 de agosto de 2023, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.o 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo**

El 4 de noviembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la corrección de errores del Reglamento (UE) 2023/1803 de la Comisión. Esta corrección afecta al anexo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad 19 — Retribuciones a los empleados, concretamente al punto 73, que recoge ejemplos ilustrativos sobre la imputación de prestaciones por jubilación.

El texto corregido aclara cómo deben imputarse las prestaciones en planes que prevén un pago único de 2 000 unidades monetarias para empleados que permanezcan en la empresa hasta los 55 años tras veinte años de servicio, o hasta los 65 años con independencia de la antigüedad.

Se especifica que:

- ▶ Para empleados que ingresen antes de los 35 años, la imputación se realizará desde esa edad hasta los 55 años, asignando 100 unidades monetarias por año,
- ▶ para quienes ingresen entre los 35 y los 45 años, se imputarán 100 unidades monetarias por cada uno de los primeros veinte años de servicio y
- ▶ para aquellos empleados que accedan a los 55 años, se imputarán 200 unidades monetarias por cada uno de los diez primeros años.

Asimismo, se indica que tanto el coste del servicio del ejercicio corriente como el valor actual de la obligación deben reflejar la probabilidad de que el empleado no complete el período necesario de servicio.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

### **Resolución de 29 de octubre de 2025, de la Subsecretaría, por la que se establece el procedimiento para la autoliquidación y el pago por vía electrónica de la tasa por la concesión de autorizaciones administrativas singulares**

El 19 de noviembre de 2025, con entrada en vigor a los diez días hábiles desde su publicación, se ha publicado en el BOE la mencionada Resolución, cuyo objetivo es regular el procedimiento para la autoliquidación y el pago electrónico de la tasa por la concesión de autorizaciones administrativas singulares, en el marco de la Ley 43/2010 sobre el servicio postal universal.

En este sentido, la mencionada Resolución establece que la autoliquidación deberá realizarse mediante el modelo 790, disponible en la sede electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, y que el pago deberá efectuarse con carácter previo a la concesión de la autorización. Asimismo, se habilita su pago telemático con carácter voluntario, siempre que el sujeto pasivo disponga de NIF y, según el medio de pago elegido, de los mecanismos de identificación y autenticación admitidos por la AEAT.

Por otra parte, el procedimiento electrónico incorpora la conexión con la pasarela de pagos de la AEAT, la obtención del NRC como justificante del ingreso y el registro electrónico de la autoliquidación una vez validado el pago, garantizando así la trazabilidad y acreditación del proceso.

Puede consultar el BOE en el siguiente [enlace](#).

### **Propuesta de Orden HAC/ /2025 por la que se desarrollan para el año 2026 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA**

El 20 de noviembre de 2025 se sometió a trámite de información pública la mencionada Orden para el ejercicio 2026, la cual mantiene la estructura de la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, que regula el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA.

En cuanto al IRPF, se mantienen para el ejercicio 2026 la cuantía de los signos, índices o módulos, así como las instrucciones para su aplicación. Además, se mantiene la reducción general del 5% sobre el rendimiento neto de módulos aplicable a todos los contribuyentes que determinen el rendimiento neto por este método.

Asimismo, se fijan índices específicos para determinadas actividades agrícolas:

- ▶ Uva de mesa: 0,32
- ▶ Flores y plantas ornamentales: 0,32
- ▶ Tabaco: 0,26

En relación con el IVA, se mantienen los módulos y las instrucciones para su aplicación en el régimen especial simplificado. No obstante, se aprueban porcentajes especiales para el cálculo de la cuota devengada por operaciones corrientes en determinadas actividades ganaderas afectadas por crisis sectoriales:

- ▶ Servicios de cría, guarda y engorde de aves: 0,06625
- ▶ Actividad de apicultura: 0,070

Finalmente, los contribuyentes que deseen renunciar o revocar su renuncia al método de estimación objetiva del IRPF o al régimen especial simplificado del IVA para el año 2026 dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 2025.

Puede consultar la orden en el siguiente [enlace](#).

### **Órdenes y Proyectos de Orden publicados durante el mes de noviembre de 2025, que aprueban o modifican modelos de declaración y solicitud**

DECLARACIONES APROBADAS		
Modelo	Título	Orden
185	Declaración informativa mensual de cotizaciones de afiliados y mutualistas y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.	<a href="#">Orden HAC/1197/2025, de 21 de octubre</a>
350 y 041	Declaración informativa del volumen de operaciones comunitario, determinación la forma y procedimiento para su presentación y solicitud de franquicia en otros estados miembros	<a href="#">Proyecto de orden</a>

## Tribunales Nacionales

**Sentencias del Tribunal Supremo, de 29 de octubre (Rec. 4701/2023) y 3 de noviembre de 2025 (Rec. 7626/2023). Resulta aplicable a los no residentes el límite de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio previsto en el artículo 31.Uno LIP, que establece un límite conjunto a las cuotas del IP y del IRPF del 60% de la suma de las bases imponibles del IRPF, pudiendo reducirse la cuota del IP hasta en un 80%**

Recientemente, el TS ha resuelto en dos cuestiones de interés casacional que la limitación de la cuota íntegra del IP prevista en el artículo 31.Uno de la LIP, que establece un límite conjunto a las cuotas del IP y del IRPF del 60% de la suma de las bases imponibles del IRPF, es de aplicación también a los sujetos pasivos no residentes que tributan por obligación real en el IP.

En particular, se analiza el caso de dos ciudadanos residentes en Bélgica, sujetos pasivos del IP por obligación real por ser propietarios de bienes inmuebles en las Islas Baleares. Los contribuyentes presentaron la autoliquidación y, posteriormente, solicitaron su rectificación alegando discriminación por la no aplicación del citado límite. La solicitud fue denegada y el asunto terminó ante el TSJ de las Islas Baleares, que dictó sentencia a favor de los contribuyentes. La Abogacía del Estado recurrió la sentencia en casación.

La controversia parte del trato diferente dado a los contribuyentes en función de su lugar de residencia, al aplicarse o no una reducción de hasta el 80 % de la cuota íntegra, lo que supone una afectación a la libre circulación de capitales del artículo 63 TFUE.

El Tribunal afirma que, en línea con la jurisprudencia del TJUE, está prohibida cualquier restricción a los movimientos de capitales entre Estados miembros, incluida cualquier medida que pueda disuadir a los no residentes de realizar inversiones en un Estado miembro. No obstante, la libre circulación de capitales permite excepciones siempre y cuando no constituyan un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta, pudiendo admitirse únicamente cuando afecten a situaciones que no sean comparables objetivamente o, en caso contrario, cuando estén justificadas por razones de interés general.

La Abogacía del Estado argumenta que la situación de los contribuyentes residentes y no residentes no es comparable, puesto que los residentes tienen obligación de tributar por su renta mundial y el límite busca garantizar la no confiscatoriedad del sistema fiscal español en su conjunto mediante la suma del IRPF y el IP.

El TS concluye que la situación de residentes y no residentes es comparable, pues la AEAT, a través de las cláusulas de los CDI y la Directiva 2011/16/UE sobre intercambio de información, dispone de medios para conocer, de igual manera, tanto la renta del residente como la del no residente para calcular la limitación, no habiendo diferencias en este punto que justifiquen la discriminación, debiendo recibir ambos el mismo trato, con independencia de que la obligación sea personal o real, puesto que dicha diferencia no afecta a la naturaleza ni al objeto del impuesto, cuyo fin es gravar la tenencia de bienes y derechos. No obstante, deja el Alto Tribunal la puerta abierta a la no aplicación de la limitación a un no residente cuando la Administración tributaria no disponga de los medios para el intercambio de información vía CDI o Directiva que le permitan comprobar el cálculo de la renta pagada en el extranjero.

En relación con la posible confiscatoriedad, la Sala considera que la Administración Tributaria tiene los medios necesarios para conocer la realidad fiscal de los no residentes, en virtud de la Directiva 2011/16/UE y del CDI entre España y Bélgica.

En vista de lo anterior, resuelve el Tribunal que existe un trato discriminatorio y no justificado hacia los contribuyentes no residentes, desestimando los recursos de casación, y confirmando las sentencias del TSJ de las Islas Baleares 130/2023 y 888/2023.

Puede consultar las sentencias en el [enlace 1](#) y [enlace 2](#).

**Sentencia 3996/2025, de 15 de septiembre de 2025, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso número 962/2019, por la que se confirma la validez de los ajustes primario y secundario de forma simultánea en operaciones vinculadas, sin esperar la firmeza previa de liquidaciones, cuando la comprobación afecta a todas las partes. Avala el método de valoración aplicado a servicios personalísimos sin retribución y rechaza la reducción del 40% por irregularidad**

La cuestión controvertida se centra en determinar si la Inspección pudo practicar de forma simultánea el ajuste primario (en sede de las sociedades) y el ajuste secundario (imputación de rendimientos de actividades económicas al socio persona física en su IRPF) sin esperar a que adquiriera firmeza ninguna liquidación previa, así como en valorar si el método de determinación del valor de mercado aplicado fue correcto y si concurrieron los requisitos para la imposición de sanciones por los ejercicios 2011 y 2012.

El contribuyente alegó que el ajuste secundario en IRPF solo podía practicarse una vez adquirida firmeza la liquidación que fijaba el valor de mercado en sede social (arts. 16.9.3 TRLIS y 21.4 RIS). Subsidiariamente, defendió que los ingresos correspondían a ejercicios anteriores ya prescritos, que los servicios fueron prestados por múltiples profesionales externos y no solo por él, que procedía la reducción del 40% por irregularidad y que determinadas cantidades eran devolución de préstamo. Consideró además que las sanciones vulneraban el principio de culpabilidad.

La Inspección defendió la plena validez de los ajustes simultáneos al haberse comprobado conjuntamente a todas las partes vinculadas, por lo que no era aplicable el requisito de firmeza previa. Mantuvo que los servicios jurídicos fueron prestados personalísimamente por el socio a través de su sociedad sin retribución, que el devengo se produjo correctamente en los ejercicios inspeccionados y que no procedía reducción alguna. Las cantidades percibidas sin causa fueron calificadas como rendimientos del capital mobiliario y las sanciones se justificaron por la concurrencia de negligencia grave.

La Sala desestimó íntegramente el recurso. Siguiendo la doctrina del TS de 18 de mayo de 2020 (RC 6187/2017), confirmó que, cuando la comprobación es simultánea respecto de todas las partes vinculadas, no es exigible la firmeza previa de ninguna liquidación para practicar el ajuste secundario en IRPF, pues se garantiza plenamente el derecho de defensa. El devengo resultó correctamente acreditado por facturación y contabilidad, el método de valoración fue considerado adecuado al tratarse de servicios personalísimos sin retribución al socio, no procedía la reducción del 40% (rendimientos habituales) ni la recalificación de las cantidades percibidas, y las sanciones se estimaron suficientemente motivadas al concurrir negligencia grave y no existir interpretación razonable de la norma que excluyera la culpabilidad. Se impusieron costas al recurrente.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia 4172/2025, de 24 de septiembre de 2025, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso 846/2020 por la cual se resuelve el recurso contra la liquidación y sanción practicadas, determinando que no existe simulación en la operación con la limited partnership, apreciándose conflicto en la aplicación de la norma, y declarando la nulidad de los actos por incumplimiento del trámite esencial del informe previo favorable de la comisión consultiva previsto en art 159 LGT**

La cuestión central consiste en la correcta calificación tributaria de las rentas obtenidas en 2008 por el contribuyente a través de su participación como *Class B Limited Partner* en la entidad estadounidense. La Administración tributaria califica dichas rentas como rendimientos del trabajo encubiertos bajo la apariencia de ganancia patrimonial derivada de la transmisión de participaciones, apreciando simulación negocial (art. 16 LGT), eliminando la deducción por doble imposición internacional practicada y aplicando la reducción del 40 % del art. 18.2 LIRPF, además de imponer sanción.

El contribuyente sostiene que no existe simulación alguna puesto que la *Limited Partnership* es un negocio jurídico real, la ganancia patrimonial es efectivamente tal y procede la deducción por doble imposición internacional al haber tributado en EE. UU. Niega finalidad elusiva, alega que la operación no genera ahorro fiscal global y defiende la prescripción por falta de motivación del acuerdo de ampliación del plazo inspector, así como la improcedencia de la sanción.

Por su parte, la Administración mantiene que la estructura de la *Limited Partnership* constituye una simulación absoluta o relativa, destinada a ocultar retribuciones salariales del directivo bajo la forma de inversión y posterior ganancia patrimonial. Apoyándose en indicios como la desproporción entre la aportación (5.000 €) y la ganancia (614.959 €), la condicionalidad de los beneficios a la permanencia laboral y las limitaciones de disposición califica las rentas como rendimientos del trabajo, elimina la deducción por doble imposición y aplica la reducción del 40%.

La Sala, siguiendo doctrina consolidada del TS, distingue claramente entre calificación (art. 13 LGT), simulación (art. 16 LGT) y conflicto en la aplicación de la norma tributaria (art. 15 LGT). Concluye que no concurre simulación —el negocio es real y no encubre otro distinto—, pero sí existe conflicto en la aplicación de la norma: se trata de un negocio jurídico real pero notoriamente artificioso e impropio, utilizado con finalidad elusiva para minorar la tributación en el IRPF al obtener un tratamiento fiscal más favorable que el correspondiente a rendimientos del trabajo. Sin embargo, para declarar el conflicto en la aplicación de la norma era preceptivo y vinculante el

informe previo favorable de la Comisión consultiva (art. 159 LGT), trámite que no se siguió, lo que vicia de nulidad la liquidación y la sanción.

En consecuencia, la AN estima el recurso y anula la resolución del TEAC, así como la liquidación del IRPF 2008 y la sanción conexa por vulneración del procedimiento legalmente establecido para declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria, sin imposición de costas al apreciar dudas de derecho.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

**Sentencia 4145/2025, de 9 de octubre de 2025, dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso número 888/2020. La Audiencia Nacional estima el recurso interpuesto y anula la resolución del TEAC que había denegado la deducción por inversiones cinematográficas imputada por el recurrente con motivo de su participación en dos AIEs, al considerar que la Administración aplicó indebidamente un concepto autónomo de “productor cinematográfico” distinto del previsto en la norma sectorial, vulnerando el art. 12.2 LGT**

El supuesto analizado por la sentencia se refiere a la aplicación por parte de una entidad española de la deducción por inversión en producciones cinematográficas prevista en el artículo 38.2 TRLIS (actualmente regulada en el art. 36.2 LIS) en función de sus respectivos porcentajes de participación en dos AIE's, 1,27% y 8,45%, en el IS 2012 a 2014.

El TEAC confirmó la postura de la Administración tributaria rechazando la aplicación de la deducción del artículo 38.2 TRLIS por la participación de la recurrente en las dos AIE's en los porcentajes indicados por entender que las AIE's no reunían las características para ser consideradas productores cinematográficos.

Asimismo, las AIE's fueron objeto de regularización, dando lugar a los procedimientos ordinarios 757/2020 y 605/2020 seguidos ante la Audiencia Nacional que fueron resueltos por las sentencias estimatorias de 21 de febrero de 2025 y 29 de enero de 2025.

La Sala considera que el recurso debe ser estimado remitiéndose a la argumentación dada precisamente en la sentencia referida de 29 de enero de 2025 estimatoria del recurso 605/2020 ([enlace](#)) interpuesto por la AIE de la que participa el recurrente. En la misma, la AN concluye que para poder determinar si concurren las características o condiciones de productor cinematográfico se debe acudir a la legislación reguladora de esa materia, como requiere el artículo 12.2 LGT. Así, atendiendo a los criterios que definen la figura del productor cinematográfico en la legislación del sector (artículo 120 del RDL 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual), (i) iniciativa en la gestión, (ii) titularidad de los derechos de la propiedad intelectual y (iii) responsabilidad en la gestión de la producción de la película, la AN considera que en el caso enjuiciado concurren todas estas circunstancias.

Se produce, por tanto, la estimación de la demanda interpuesta contra la resolución del TEAC por la que se regularizaba el IS de los ejercicios 2012 a 2014 de la recurrente. Por todo lo expuesto, la Sala concluye que la regularización realizada debe anularse por no ajustarse a derecho, con la obligada consecuencia de la estimación íntegra del recurso y el derecho a la deducción practicada, de acuerdo con la participación de la recurrente en las AIE's, y, en su caso, a obtener el reintegro de las sumas que eventualmente haya podido ingresar producto de la regularización que se anula.

Puede consultar la sentencia 4145/2025 en el siguiente [enlace](#).

## **Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 2025 (R.G. 07312-2024). IRPF. Rendimientos del capital mobiliario en especie por el disfrute gratuito por el socio de un bien de la sociedad. Valoración de los rendimientos. Aplicación del art 41 LIRPF versus aplicación del art. 25.1 d) y 43 LIRPF.**

### **Unificación de criterio**

La controversia se centra en determinar si, en los casos en que un socio de una sociedad disfruta gratuitamente de bienes propiedad de esta, la regularización fiscal debe realizarse conforme al régimen de operaciones vinculadas (art. 41 LIRPF) o como rendimientos del capital mobiliario en especie (arts. 25.1.d) y 43 LIRPF), dependiendo de la finalidad con la que la sociedad adquirió dichos bienes.

La Dependencia Regional de Inspección de Galicia inició actuaciones inspectoras a un socio mayoritario de una sociedad (M., S.A.), quien había disfrutado gratuitamente de embarcaciones propiedad de dicha entidad. La Inspección consideró que el socio había obtenido un rendimiento del capital mobiliario en especie por el uso gratuito de embarcaciones propiedad de M., S.A., de la que era Administrador además de socio mayoritario (82,69%). Aplicó el artículo 43 LIRPF para valorar dicho rendimiento, lo que dio lugar a una liquidación con deuda a ingresar de 74.447,48 € y a una sanción del art. 191 de la Ley 58/2003.

El contribuyente interpuso dos reclamaciones económico-administrativas (54-01231-2022 y 54-155-2023) ante el TEAR de Galicia, que las estimó. El TEAR entendió que, al existir vinculación entre el socio y la sociedad, debía aplicarse el régimen de operaciones vinculadas (art. 41 LIRPF), siguiendo el criterio interpretativo de la sentencia del TS de 9 de febrero de 2022 (rec. n.º 4769-2020), que establece que los rendimientos del capital mobiliario en especie obtenidos en el marco de operaciones vinculadas deben valorarse conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

El director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT interpuso recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, argumentando que la sentencia del TS no puede interpretarse como una aplicación automática del artículo 41 LIRPF en todos los casos de vinculación. Defendió que la Inspección actuó correctamente al aplicar el artículo 43 LIRPF, ya que no se trataba de una operación vinculada en sentido estricto, sino de una retribución en especie derivada de la condición de socio.

El TEAC analiza en profundidad la naturaleza de las operaciones vinculadas y su finalidad: evitar el desplazamiento artificial de beneficios entre partes vinculadas mediante valoraciones no acordes al mercado. También distingue entre (i) la valoración de operaciones (art. 41 LIRPF) y (ii) la valoración de rentas en especie (art. 43 LIRPF), señalando que no toda relación entre partes vinculadas implica automáticamente una operación vinculada, tal y como planteaba el director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT.

Finalmente, el TEAC estima el recurso y fija doctrina, estableciendo que:

- ▶ Cuando el bien disfrutado gratuitamente por el socio forma parte de los activos que la sociedad utiliza en el ejercicio de su actividad ordinaria (por ejemplo, una empresa de alquiler de embarcaciones), la regularización debe realizarse conforme al régimen de operaciones vinculadas (art. 41 LIRPF).
- ▶ En cambio, cuando el bien ha sido adquirido por la sociedad específicamente para que el socio lo disfrute gratuitamente (por ejemplo, una constructora que compra un yate para uso del socio), la regularización debe realizarse como rendimiento del capital mobiliario en especie, aplicando los artículos 25.1.d) y 43 LIRPF.

Esta doctrina implica que la calificación fiscal depende de la finalidad del bien dentro de la actividad de la sociedad, y no exclusivamente de la existencia de vinculación entre las partes.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

**Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 2025 (R.G. 02959-2023). IP. Tributación de contribuyentes no residentes en Estado miembro de la Unión Europea. Aplicación de la DA 4ª de la LIP en su redacción anterior a la modificación efectuada por la Ley 11/2021, de 9 de julio. Cambio de criterio**

La controversia se centra en determinar si, en los casos en que un contribuyente no residente en la Unión Europea solicita aplicar la normativa autonómica del IP en ejercicios anteriores a la reforma de la Ley 11/2021, debe prevalecer la normativa interna vigente en ese momento o la primacía del Derecho de la UE, en virtud de la libre circulación de capitales (art. 63 TFUE).

Inicialmente, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria (ONGT) desestimó la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IP 2020 presentada por un contribuyente no residente en la UE, que pretendía aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma donde se encontraban la mayoría de sus bienes. En este sentido, la ONGT argumentó que la disposición adicional cuarta (DA 4ª) de la Ley del IP, en su redacción vigente en 2020, solo permitía esa opción a residentes en la UE o EEE, y que la modificación introducida por la Ley 11/2021, que amplía el derecho a todos los contribuyentes que sean no residentes, no era aplicable retroactivamente.

El contribuyente interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAC, alegando la vulneración del principio de libre circulación de capitales reconocida por el TJUE y el TS, citando jurisprudencia como las sentencias del TJUE (asunto C-127/12) y del TS (sentencias 488/2018 y 492/2018), así como resoluciones de Tribunales Superiores de Justicia que han permitido aplicar la normativa autonómica a no residentes en terceros países.

El TEAC señala en la resolución que está obligado a garantizar la aplicación del Derecho de la Unión e inaplicar disposiciones nacionales contrarias a normas europeas con efecto directo. Destaca que la doctrina del TJUE sobre la libre circulación de capitales es extensible al IP, y que la diferencia de trato entre residentes y no residentes constituye una restricción prohibida por el TFUE.

Finalmente, el TEAC estima el recurso, estableciendo un cambio de criterio, mediante el cual aquellos contribuyentes no residentes, aun no siendo residentes en un Estado miembro de la UE, pueden optar por la aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma en la que se encuentren la mayoría de sus bienes y derechos, incluso en ejercicios anteriores a la reforma legal, en aplicación directa del principio de primacía del Derecho de la UE.

Esta doctrina implica un cambio de criterio respecto a resoluciones anteriores del TEAC de 12-12-2024 (00-05676-2022 y 00-05677-2022), que habían rechazado esta posibilidad, y refuerza la obligación de los órganos económico-administrativos de garantizar la efectividad del Derecho de la UE.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

**Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de octubre de 2025 (RG 00-11005-2022). Para determinar el “precio, contraprestación o valor de adquisición” de un inmueble a efectos del artículo 10.1 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, deben incluirse las inversiones y mejoras realizadas, así como los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, conforme al criterio del artículo 35.1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

En esta resolución, la cuestión controvertida se centra en determinar cómo debe calcularse el “precio, contraprestación o valor de adquisición” de un inmueble a efectos del artículo 10.1 de la LIP, especialmente en relación con varios aspectos discutidos por el reclamante: (i) la eventual inconstitucionalidad del impuesto, (ii) la posibilidad de aplicar el límite de cuota previsto en el artículo 31 LIP a un contribuyente no residente y (iii) la exclusión del ajuar doméstico y del IVA soportado en la valoración del inmueble.

El reclamante, no residente en España y sujeto al impuesto por obligación real, había solicitado la rectificación de su autoliquidación del ejercicio 2019 sosteniendo que el valor del inmueble debía excluir mobiliario, elementos ornamentales y ajuar doméstico, así como la cuota de IVA soportada en la adquisición. Además, planteó que debía aplicarse el límite previsto en el artículo 31 de la LIP y alegó la inconstitucionalidad del impuesto.

El TEAC rechaza en primer lugar la alegada inconstitucionalidad, recordando que la vía económico-administrativa no permite enjuiciar la adecuación constitucional de las leyes, competencia que corresponde únicamente al TC. En segundo lugar, respecto al límite del artículo 31 LIP, señala que su aplicación se reserva exclusivamente a los sujetos pasivos sometidos por obligación personal, es decir, a residentes en España. Al tratarse de un contribuyente no residente, el límite no resulta aplicable. No obstante, el TS se ha pronunciado recientemente indicando que existe un trato discriminatorio y no justificado hacia los contribuyentes no residentes y que, por tanto, les resulta de aplicación el límite previsto en el artículo 31 LIP.

En relación con la exclusión del valor correspondiente al ajuar doméstico, mobiliario o elementos ornamentales, el TEAC destaca que en la escritura de compraventa no se menciona la transmisión de dichos bienes y que el interesado no ha aportado prueba suficiente que permita individualizar o acreditar su existencia o su valor. La aportación de un simple “*inventory list*” no constituye prueba idónea para justificar una minoración del precio de adquisición declarado.

Por último, respecto a la exclusión del IVA soportado en la adquisición, el TEAC reitera su doctrina consolidada y confirma que, para determinar el “precio, contraprestación o valor de la adquisición”, deben incluirse los gastos y tributos inherentes a la adquisición, entre ellos la cuota de IVA, de acuerdo con la interpretación conjunta del artículo 10.1 de la LIP y el artículo 35.1 de la Ley del IRPF, así como con la doctrina administrativa contenida en diversas consultas vinculantes de la DGT.

En consecuencia, el TEAC considera ajustado a Derecho el acuerdo impugnado y desestima íntegramente la reclamación, confirmando la valoración del inmueble y la autoliquidación del IP correspondiente al ejercicio 2019.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

## **Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de octubre de 2025 (R.G. 02995-2025). IRPF. Deducción por inversión en vivienda habitual. Base de deducción. Cancelación del préstamo hipotecario con importe obtenido por la venta de la vivienda. Unificación de criterio**

La controversia se centra en determinar si, en el marco de la Disposición Transitoria 18<sup>a</sup> de la LIRPF, pueden incluirse en la base de la deducción por inversión en vivienda habitual las cantidades que el contribuyente destina a la cancelación del préstamo hipotecario utilizando parte del precio obtenido por la transmisión de esa misma vivienda habitual.

En 2018 el contribuyente transmitió vivienda habitual adquirida con anterioridad al 1 de enero de 2013, destinando parte del precio de la venta a cancelar el capital pendiente del préstamo que la gravaba, operación realizada simultáneamente a la escritura de compraventa. La Oficina de Gestión Tributaria de Santa Cruz de Tenerife regularizó la deducción, entendiendo que las cantidades empleadas para cancelar la hipoteca con fondos procedentes de la venta no pueden considerarse inversión en vivienda habitual, al no destinarse ya a financiar su adquisición.

El contribuyente impugnó la liquidación y la sanción, siendo ambas estimadas por el TEAR de Canarias, que justificó su criterio en consultas de la DGT y en jurisprudencia de distintos TSJ (Castilla y León, Comunidad Valenciana, Andalucía). La directora del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT interpuso recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.

El TEAC rechaza la tesis de la AEAT de la utilización del dinero de la venta para negar la deducción, y se alinea con la jurisprudencia mayoritaria de los TSJ. Subraya que la simultaneidad entre transmisión y cancelación hipotecaria no altera la naturaleza del pago, ya que sigue siendo amortización anticipada del préstamo destinado a financiar la vivienda habitual, y por tanto constituye inversión deducible, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la norma.

El Tribunal destaca asimismo que la interpretación restrictiva de la AEAT genera resultados incoherentes y desiguales, pues llevaría a tratar peor a quienes cancelan la hipoteca con los fondos obtenidos en la venta que a quienes disponen previamente de liquidez en su cuenta bancaria.

Finalmente, el TEAC desestima el recurso y fija doctrina, estableciendo que las cantidades destinadas a cancelar el préstamo hipotecario con el importe obtenido por la venta de la vivienda habitual pueden integrarse en la base de la deducción por inversión en vivienda habitual, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) La vivienda conserve su condición de habitual hasta el momento de su transmisión. (ii) El contribuyente debe haber aplicado la deducción antes del 31/12/2012, conforme a la DT 18<sup>a</sup>. (iii) Se cumpla el requisito patrimonial del artículo 70 LIRPF, es decir, el contribuyente debe mantener o incrementar su patrimonio neto en el ejercicio en que se aplica la deducción.

Esta resolución unifica criterio a nivel estatal, consolidando la interpretación favorable al contribuyente y alineada con la doctrina de varios TSJ.

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

## **Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de octubre de 2025 (R.G. 384/2022). Cambio de criterio. Aplicación de la STJUE de 19 de diciembre de 2024 (Asunto C 601/23). Devolución de las retenciones soportadas en España por entidades no residentes que no han podido ser deducidas en el IS de su país por insuficiencia de cuota. Aplicación de la doctrina civil de la actio nata**

En esta resolución el TEAC modifica sustancialmente su doctrina en materia de IRNR, en aplicación del criterio contenido en la Sentencia de la AN de 28 de julio de 2025 (rec. núm. 2486/2021) y la STJUE de 19 de diciembre de 2024 (Asunto C 601/23).

En pronunciamientos anteriores, el TEAC sostenía que no existía vulneración de la libre circulación de capitales en los casos en que una sociedad no residente no podía recuperar las retenciones soportadas en España por encontrarse en pérdidas. Su doctrina se apoyaba en el principio de territorialidad, según el cual España grava las rentas obtenidas en su territorio sin atender a la situación fiscal del país de residencia y que la comparación debía limitarse al tratamiento interno, sin que existiese por ello discriminación, pues el tipo de retención aplicado al no residente no era superior al que soportaría un residente por rentas equivalentes.

Esta resolución supone un cambio de criterio radical, pues aplica el criterio sentado en la Sentencia de la AN de 28 de julio de 2025 (rec. núm. 2486/2021) que, a su vez, aplica la STJUE de 19 de diciembre de 2024 (Asunto C 601/23) y esta vez en el seno de un grupo de consolidación fiscal. El TEAC reconoce que existe vulneración de la libre circulación de capitales cuando una sociedad no residente que, en este caso, forma parte de un grupo de consolidación fiscal francés, no puede recuperar las retenciones soportadas en España, mientras que una residente en situación comparable sí obtiene devolución en caso de pérdidas. En el supuesto concreto, la entidad francesa no puede deducir íntegramente los créditos fiscales por el IRNR soportado en España dado que en las autoliquidaciones del IS consolidado la cuota total no era suficiente para absorberlos y la norma francesa no permite compensar esos créditos fiscales no utilizados en el ejercicio por insuficiencia de cuota en ejercicios siguientes a los de su generación.

Esta diferencia de trato, según el TEAC, constituye una restricción a la libre circulación de capitales no justificada en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 65 del TFUE. En consecuencia, estima la reclamación económico-administrativa interpuesta por el contribuyente, aunque matiza que se trata de un caso particular, pues la entidad reclamante forma parte de un grupo de consolidación fiscal que integró los cánones de la filial con otras pérdidas o rentas negativas del grupo, dando como resultado una autoliquidación del grupo con una cuota positiva que no permitía absorber todo el crédito fiscal generado por la retención soportada en España por dicha filial. Para estos casos, el TEAC señala la necesidad de realizar un análisis de comparabilidad, no entre sociedades, sino entre grupos fiscales, consistente en dirimir si un grupo fiscal residente en España con idénticas características habría obtenido la devolución de las retenciones soportadas en España y el importe de dicha devolución.

No obstante, el TEAC considera que faltan datos para realizar el mencionado análisis de comparabilidad, por lo que, estima parcialmente las pretensiones de la reclamante: reconoce que sí procede la deducción a la luz del Derecho de la UE, aunque en el caso concreto de esa reclamación económico-administrativa no puede cuantificarse el importe de la devolución por falta de datos. Y quizás más relevante, remite a la AEAT para que, en ejecución de la resolución, determine los términos de la comparabilidad.

La resolución aborda también la cuestión de la prescripción aplicando la doctrina de la *actio nata*. El reclamante presentó la solicitud de devolución respecto de las autoliquidaciones del modelo 216 de los ejercicios 2016 y del periodo 01 del ejercicio 2017 en fecha 11 de mayo de 2021, y la Administración desestimó dicha solicitud considerando que se encontraba prescrito el derecho ex artículo 66.c) de la LGT, por entender que el *dies a quo* era el plazo de finalización del periodo voluntario de pago ex artículo 67.1 de la LGT. No obstante, el TEAC consideró que no había prescrito el derecho de la reclamante, considerando a estos efectos, que existía una laguna jurídica que “debería integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio y, en particular, a las conclusiones que se desprenden de la doctrina de la “*actio nata*” y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse” y que dicha doctrina, aplicada en ocasiones anteriores, también debía extenderse al ámbito de la normativa interna y de la regularización íntegra.

Por tanto, establece el TEAC que *“En el presente caso, dado que la calificación del ingreso como indebido tendría, en su caso, su origen en el resultado del impuesto sobre sociedades francés del grupo, el “dies a quo” del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser el del fin del plazo para la presentación de dicha autoliquidación, por lo que se estima en este punto la alegación de la interesada.”*

Puede consultar la Resolución en el siguiente [enlace](#).

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea



### **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 13 de noviembre de 2025, asunto C-639/24. La falta de documentos específicos no basta para denegar la exención del IVA: las autoridades deben valorar todas las pruebas del transporte intracomunitario**

El artículo 138.1 de la Directiva del IVA y el artículo 45 bis del Reglamento de Ejecución n.º 282/2011 se oponen a que se deniegue la exención del IVA en una entrega intracomunitaria únicamente por no aportarse los documentos previstos en dicho artículo 45 bis, imponiendo a las autoridades tributarias la obligación de valorar cualquier prueba que acredite el transporte de los bienes entre Estados miembros.

El día 13 de noviembre de 2025, el TJUE dictó su sentencia en el asunto C-639/24, relativo a un litigio entre la sociedad croata FLO veneer d.o.o. y el Ministerio de Hacienda de Croacia. La controversia surge tras una inspección fiscal en la que se cuestionó la aplicación de la exención del IVA por entregas intracomunitarias de troncos de roble a un adquirente en Eslovenia. Aunque la empresa aportó declaraciones del adquirente y documentos de transporte (cartas de porte CMR), la Administración consideró que no se cumplían los requisitos formales del artículo 45 bis, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución n.º 282/2011, y practicó una liquidación del impuesto.

El TJUE analiza si la falta de los documentos enumerados en el artículo 45 bis basta para denegar la exención, incluso cuando existen pruebas del transporte intracomunitario. El Tribunal señala que el artículo 45 bis establece una presunción para facilitar la prueba de transporte, pero no excluye otros medios de acreditación. Por tanto, la ausencia de esos documentos no puede privar del derecho a la exención si se cumplen los requisitos materiales de una entrega intracomunitaria efectiva y se disponen de suficientes elementos de prueba para acreditar la realizad del transporte intracomunitario.

Puede consultar la sentencia en el siguiente [enlace](#).

## Consultas DGT



### **Consulta Vinculante de la DGT V1547-25, de 1 de septiembre de 2025. Consideración de actividad económica en el arrendamiento de inmuebles con medios materiales y humanos externalizados**

La consultante es una sociedad limitada española utilizada por un fondo de inversión para desarrollar una plataforma de proyectos logísticos en España. Con el fin de aislar riesgos y estructurar la financiación, cada proyecto se canaliza a través de filiales íntegramente participadas. La plataforma prevé alcanzar hasta 16 inmuebles con rentas brutas anuales de unos 16 millones de euros.

Actualmente existen dos filiales operativas: la sociedad A, que desarrolla un edificio logístico de 10.736 m<sup>2</sup> sobre una finca de 17.535 m<sup>2</sup> y prevé obtener una renta mensual de 75.111 euros; y la sociedad B, que adquirió un inmueble llave en mano de 30.104 m<sup>2</sup> arrendables, con rentas previstas de 168.586 euros mensuales. Además, se negocia un tercer proyecto sobre un terreno de 64.000 m<sup>2</sup>, cuya renta estimada ascendería a 210.000 euros mensuales.

La consultante ha suscrito con la entidad Z contratos para la gestión integral de los activos y para la ejecución de actividades de marketing y ventas, incluyendo la gestión de arrendamientos, la selección de inquilinos, la elaboración de informes, la coordinación de asesores y la preparación para la futura venta de los inmuebles.

En este sentido, se consulta si, conforme al artículo 5.1 de la LIS y a la doctrina administrativa reciente, las filiales pueden considerarse como entidades que desarrollan una actividad económica de arrendamiento de inmuebles, pese a que los medios materiales y humanos necesarios se encuentren subcontratados. La finalidad es determinar si las filiales quedarían fuera del concepto de entidad patrimonial del artículo 5.2 y, en consecuencia, si la consultante podría aplicar la exención del artículo 21.3 en la posible transmisión de sus participaciones, sin que resulte aplicable la limitación del artículo 21.5.a).

La DGT expone que, aunque el artículo 5 LIS exige la existencia de medios materiales y humanos para considerar que el arrendamiento constituye actividad económica, la realidad empresarial muestra que una entidad puede realizar dicha actividad aun cuando recurra a la subcontratación profesionalizada, especialmente cuando se trata de patrimonios inmobiliarios de gran volumen, con ingresos relevantes y una gestión compleja. En este caso, las filiales A y B gestionan activos logísticos de dimensiones significativas, con rentas brutas elevadas, y la consultante ha contratado con la entidad Z una gestión integral y especializada. Además, al formar parte todas las sociedades del

mismo grupo mercantil, debe analizarse el conjunto de medios disponibles a nivel de grupo.

A la vista de estas circunstancias, la DGT concluye que se cumplen los requisitos del artículo 5.1 LIS y que existe actividad económica de arrendamiento, aun cuando los medios estén subcontratados. Por ello, las filiales no se consideran entidades patrimoniales y la consultante puede aplicar la exención del artículo 21.3 LIS en la eventual transmisión de sus valores, sin quedar sujeta a la excepción del artículo 21.5.a).

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

**Consulta vinculante de la DGT V1576-25, de 5 de septiembre de 2025. La inversión del sujeto pasivo en las obras de rehabilitación está condicionada por la calificación del destinatario como sujeto pasivo del impuesto, en este caso la comunidad de propietarios no ostenta esta condición, por lo que la empresa debe girar el impuesto al tipo impositivo aplicable a la operación**

Recientemente, la DGT se ha pronunciado sobre la posibilidad de aplicar el mecanismo de inversión de sujeto pasivo en el marco de rehabilitación de edificaciones.

El 22 de febrero de 2024, un edificio de 138 viviendas, propiedad de una Comunidad de Propietarios constituida conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, sufrió un incendio que lo devastó casi por completo, permaneciendo únicamente la estructura. La Comunidad va a contratar a una empresa constructora para ejecutar un proyecto de rehabilitación integral del edificio y plantea si se aplica la inversión del sujeto pasivo del artículo 84.Uno.2.º f) de la LIVA y qué tipo de IVA corresponde a la ejecución de obra.

La DGT recuerda que, las comunidades de propietarios, con carácter general, no tienen la condición de empresarios o profesionales a efectos del impuesto, salvo que realicen actividades onerosas (por ejemplo, arrendamientos de espacios comunes). En el caso planteado, de los datos aportados se concluye que la Comunidad actúa como consumidora final y no como empresario o profesional.

Por lo tanto, no procedería la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2.º f) en aquellos casos en que el destinatario del servicio sea una comunidad de propietarios que no realice una actividad económica con carácter oneroso.

En cuanto al tipo impositivo, la norma prevé la aplicación del tipo reducido del 10% a las ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas principalmente a viviendas, contratadas directamente entre promotor y contratista.

La DGT recoge el criterio expuesto por el TS en la reciente sentencia número 82/2025, de 28 de enero, que establece que la aptitud de un edificio para ser utilizado como vivienda depende de sus características objetivas y de su posible destino legal como vivienda. En cuanto a los medios de prueba para acreditar dicha calificación como vivienda, recuerda la DGT que éstos no pueden limitarse únicamente a la cédula de habitabilidad, pudiendo acreditarse dicha condición por cualquier medio de prueba admitido en Derecho. En consecuencia, si las obras de rehabilitación del edificio de la Comunidad cumplen los requisitos objetivos y cuantitativos exigidos, la ejecución de obra podrá tributar al tipo reducido del 10%; en caso contrario, resultará aplicable el 21%.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

## **Consulta vinculante de la DGT V1754-25, de 30 de septiembre de 2025. La obtención de un ahorro fiscal no constituye una ventaja fiscal indebida siempre que la operación de reestructuración se realice por motivos económicos válidos**

Una sociedad (Sociedad A) participa al 100% en otra (Sociedad B), dedicándose ambas sociedades a la actividad inmobiliaria. La Sociedad B tiene un importe significativo de bases imponibles negativas pendientes de compensación. Se plantean dos alternativas de reestructuración: (i) una fusión por absorción de la Sociedad B por parte de la Sociedad A, o (ii) una fusión inversa absorbiendo la Sociedad B a la Sociedad A.

La operación planteada se realizaría con el objetivo de simplificar la estructura societaria y ahorrar costes, incrementar el volumen de activos de la entidad beneficiaria del negocio inmobiliario para mejorar su imagen patrimonial y de negocio frente a terceros, aumentar la solvencia, facilitar la implementación de protocolos familiares y mejorar la eficiencia fiscal respecto a los servicios que ambas sociedades se pudieran prestar entre ellas, al estar ambas en prorrata a efectos del IVA.

La DGT indica en esta consulta -como ya viene haciendo de forma consistente en consultas recientes, incluyendo las de agosto (e.g., V1501-25 y V1503-25, entre otras) que el Tribunal Supremo, en su sentencia 1503/2022, rechaza la llamada “economía de opción inversa”, esto es, la idea de que solo sería legítima la opción que implique una mayor carga fiscal, de modo que implicaría identificar el fraude cuando no se favorece la mayor recaudación. Por tanto, resulta legítimo que el contribuyente organice sus operaciones de manera que pueda aplicar la fiscalidad más ventajosa posible, siempre que no se obtenga una ventaja fiscal indebida y que la operación se realice por motivos económicos válidos, no siendo la obtención de dicha ventaja la finalidad principal de la operación.

Por tanto, en operaciones donde se pueda identificar que los objetivos económicos perseguidos son válidos, el hecho de que la sociedad absorbida haya generado bases imponibles negativas significativas, como en el caso de la Sociedad B, no tiene por qué considerarse una ventaja fiscal indebida susceptible de eliminación.

Puede acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

## **Consulta vinculante de la DGT V1769-25, de 30 de septiembre de 2025. Consideración de actividad económica en el arrendamiento de inmuebles gestionados mediante subcontratación**

La entidad consultante es una sociedad mercantil española cuyo objeto social incluye la adquisición, tenencia, arrendamiento y explotación de bienes inmuebles. Su socio único es otra sociedad española. La consultante prevé adquirir varios inmuebles de gran volumen y complejidad, cuya gestión requiere la intervención de una empresa profesional externa (sociedad B), con la que suscribirá un contrato integral de administración y gestión.

La consultante, una vez propietaria de los inmuebles, los explotará en régimen de arrendamiento, estando dada de alta en los epígrafes correspondientes del Censo de Empresarios y Profesionales. Los servicios subcontratados a la sociedad B incluyen: gestión general, mantenimiento, reparaciones, licencias y permisos, comercialización y marketing, arrendamiento y ventas, facturación y cobro, seguros, contabilidad, representación ante terceros y administración documental.

Actualmente, la consultante dispone de tres edificios operativos (más de 500 viviendas, plazas de aparcamiento y trasteros, además de locales comerciales) y un cuarto edificio en construcción, todos de dimensiones significativas y ubicados en distintas provincias.

La cuestión planteada es si, a efectos del artículo 5.1 de la LIS, la actividad de arrendamiento desarrollada por la consultante puede considerarse actividad económica, aunque la gestión se realice mediante subcontratación.

La DGT recuerda que, según el artículo 5 LIS, existe actividad económica en el arrendamiento de inmuebles cuando se utiliza, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa. Sin embargo, reconoce que la realidad empresarial puede justificar que la gestión se realice mediante subcontratación profesionalizada, especialmente en patrimonios inmobiliarios de gran volumen y complejidad.

En el caso concreto, la DGT concluye que, dadas las características y magnitud del patrimonio inmobiliario, y la existencia de un contrato integral de gestión con una empresa especializada, se cumplen los requisitos del artículo 5.1 LIS. Por tanto, la consultante desarrolla una actividad económica de arrendamiento de inmuebles, aunque los medios materiales y humanos sean subcontratados y no propios.

Este criterio se alinea con consultas previas (V3530-15, V1606-17, V1794-17, V0346-25), consolidando la doctrina administrativa sobre la materia.

Puedes acceder a la consulta en el siguiente [enlace](#).

## Otras cuestiones de interés



### Últimos comentarios del G20 sobre Pilar II

El pasado 15 y 16 de octubre de 2025, los ministros de Finanzas y Gobernadores de Bancos Centrales del G20 se reunieron en Washington en el marco de las reuniones anuales del FMI y el Banco Mundial. El *Chair's Summary* publicado al cierre incluye un apartado sobre fiscalidad internacional.

El documento destaca el compromiso de los miembros para seguir trabajando en una solución equilibrada y práctica respecto al Pilar Dos (impuesto mínimo global), abordando riesgos de competencia fiscal, incentivos basados en sustancia y erosión de bases, así como los retos derivados de la digitalización. Estas negociaciones se desarrollarán en el marco inclusivo OCDE/G20, preservando la soberanía fiscal de los países.

Previo a la reunión, la OCDE presentó su informe del Secretario General con avances desde julio: trabajo sobre Pilar Dos, propuestas de simplificación, transparencia y fortalecimiento de capacidades. Incluye dos anexos solicitados por la presidencia sudafricana: un balance de la iniciativa BEPS desde 2015 y un marco para el intercambio automático de información sobre inmuebles. Además, se prepara un informe sobre cómo la simplificación puede impulsar certeza fiscal y crecimiento.

Para más información al respecto, pueden consultar la alerta preparada por [EY](#).

### Working Paper 1114 – Comentarios de la Comisión sobre la sentencia del TJUE en el asunto C-726/23 Arcomet Towercranes (Transfer Pricing). Un ajuste de precios de transferencia intragrupo basado en TNMM constituye la contraprestación de un servicio sujeto a IVA cuando existe contrato, prestación y remuneración pactada

El Comité de IVA de la Comisión Europea ha publicado el documento *Working Paper no 1114* en el que analiza la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-726/23 Arcomet Towercranes.

El tribunal – en la parte que aquí interesa – resuelve sobre el tratamiento de IVA aplicable a un ajuste de precios de transferencia (calculado mediante el método TNMM de la OCDE) entre una matriz y su filial, analizando si constituye la contraprestación de un servicio sujeto a IVA.

La filial rumana abonó a su matriz belga unos importes destinados a “ajustar” su margen operativo conforme a un contrato en el que se acuerda la prestación de determinados servicios y cuya remuneración pivotaba sobre el margen de explotación obtenido por la filial en Rumanía en aplicación del método TNMM.

El TJUE declara que el citado abono derivado del ajuste de precios de transferencia está sujeto a IVA en la medida en que existe:

- ▶ Un contrato intragrupo de prestación de servicios.
- ▶ Un servicio prestado,
- ▶ Una remuneración pactada, aunque sea variable y basada en el TNMM.

En estos casos, el TJUE considera que la prestación de servicios realizada por Arcomet Bélgica a Arcomet Rumanía tiene la condición de onerosa, en el sentido expuesto en el asunto C-527/23 *Weatherford Atlas*, es decir, existe una relación jurídica entre el prestador y el destinatario, en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas, de modo que la retribución percibida por el proveedor constituye el contravalor efectivo del servicio individualizado prestado al destinatario. Por lo tanto, el citado ajuste compensatorio no se considera un mejor ajuste financiero, calificando como una prestación de servicios sujeta a IVA.

Si bien la Dirección General de Tributos venía aplicando un criterio similar al expuesto en la presente resolución, el comité de IVA ha modificado el criterio de simplificación mantenido previamente en su *working paper 923* del año 2017.

Pueden consultar los comentarios en el siguiente [enlace](#).

### **La Administración Tributaria chilena deniega la aplicación del régimen fiscal de neutralidad a una escisión transfronteriza por la cual se transmitían activos chilenos**

El 10 de octubre de 2025, el Servicio de Impuestos Internos (SII) de Chile emitió una resolución en la que determinó que una operación transfronteriza consistente en la creación de una nueva entidad extranjera, seguida de la transferencia de activos —incluidas acciones de una sociedad chilena— mediante una escisión, no puede acogerse al régimen de neutralidad previsto en la legislación tributaria chilena.

La resolución aclara que, conforme a la normativa chilena, se considera escisión únicamente cuando los activos o derechos de una entidad se distribuyen entre las entidades resultantes de su división, y no cuando se transfieren a una entidad distinta. En consecuencia, la operación fue calificada como una transmisión de activos sujeta a tributación. Asimismo, el SII recordó que está facultado para determinar el valor asignado a la operación cuando este difiera significativamente de los valores normales de mercado.

Por otra parte, si con posterioridad a la transferencia de activos se produce una fusión que cumpla con la definición establecida en la normativa chilena, la Administración Tributaria no podría gravar la transferencia de activos ubicados en Chile.

Finalmente, el SII reiteró que las reorganizaciones corporativas transfronterizas —exceptuando fusiones y escisiones— que cumplan los requisitos previstos en la normativa chilena no están sujetas a tributación en dicha jurisdicción.

## **El Gobierno de Ecuador ha implementado nuevas normas que prevén la tributación sobre beneficios no distribuidos**

El 31 de octubre de 2025, el Gobierno de Ecuador aprobó un decreto que introduce modificaciones en la tributación aplicable a la distribución de dividendos, la repatriación de capital y la aplicación de un impuesto anticipado sobre beneficios no distribuidos. Las medidas entrarán en vigor a partir del ejercicio fiscal 2025.

Entre las principales novedades, se amplía el concepto de dividendos para incluir no solo los beneficios declarados formalmente, sino también cualquier operación que implique una reducción del patrimonio de la empresa mediante la utilización de beneficios no distribuidos. Así, por ejemplo, se consideran dividendos las donaciones o transferencias a accionistas, partes vinculadas o familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

Los rendimientos provenientes de fondos de inversión o fideicomisos dejarán de considerarse dividendos y se clasificarán como ingresos ordinarios conforme a las reglas generales del impuesto sobre la renta. Asimismo, se establecen disposiciones específicas para los casos en que los dividendos se distribuyan a entidades no residentes cuyos beneficiarios finales residan en Ecuador. En estos supuestos, se aplicará una exención equivalente a tres Salarios Básicos Unificados (SBU) y deberá emitirse un certificado de retención a nombre del beneficiario final, incluso cuando existan accionistas intermedios en jurisdicciones de baja tributación o cuando el importe total del dividendo esté exento.

El impuesto se aplicará cuando los beneficios no distribuidos de ejercicios anteriores no se hayan distribuido al 31 de julio del año en curso. El decreto prevé la posibilidad de realizar un pago anticipado del impuesto por parte de entidades residentes en Ecuador y establecimientos permanentes de entidades no residentes.

El plazo para efectuar el pago anticipado será entre el 10 y el 28 de agosto. Los contribuyentes podrán diferir el pago en tres cuotas (agosto, septiembre y octubre). No obstante, en el ejercicio fiscal 2025 el pago anticipado deberá realizarse en dos cuotas: la primera entre el 13 y el 27 de noviembre y la segunda entre el 3 y el 9 de diciembre.

Se prevé una exención para las sociedades holding durante el ejercicio fiscal 2025. Asimismo, se establece que los contribuyentes que se encuentren por debajo del umbral mínimo no estarán obligados a presentar esta declaración.

Por último, el decreto permite a los contribuyentes utilizar el pago anticipado como crédito contra futuras obligaciones del impuesto sobre la renta, en el supuesto de que se capitalicen los beneficios no distribuidos y se destinen a la adquisición de nuevos activos (a partir del 28 de agosto de 2025) o a la generación de empleo.

## **El Senado de Brasil aprueba el Proyecto de Ley por medio del cual se reintroduce el tipo de retención sobre dividendos a un 10% e introduce modificaciones en el IRPF**

El 5 de noviembre de 2025, el Senado brasileño aprobó el Proyecto de Ley que introduce cambios significativos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y en la tributación sobre dividendos.

El Gobierno presentó el Proyecto de Ley al Congreso el 18 de marzo de 2025, con modificaciones relevantes para contribuyentes residentes en Brasil y para inversores no residentes. Posteriormente, la Cámara de Diputados lo aprobó en octubre de 2025 y el Senado lo ratificó con ajustes menores. Actualmente, está pendiente de sanción presidencial. Si se promulga sin cambios, entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

Los principales cambios propuestos son los siguientes:

- ▶ En relación el IRPF: (i) se amplían las franjas de exención para contribuyentes de bajos ingresos (en particular, los ingresos de hasta BRL 5,000 estarán exentos, y entre BRL 5.000 y BRL 7.350 estarán sujetos a una tributación reducida); y, (ii) se introduce un nuevo impuesto mínimo para contribuyentes de altos ingresos.
- ▶ Por otro lado, en relación con la tributación sobre dividendos, se propone la introducción de una retención del 10% sobre dividendos pagados a individuos residentes en Brasil que superen BRL 50.000 en un mes, sin deducciones permitidas. Si hay más de un pago en el mismo mes por la misma entidad, las cantidades se agregan para el cálculo. No obstante, se prevé una exención para beneficios no distribuidos acumulados hasta el ejercicio 2025, siempre que su distribución se apruebe antes del 31 de diciembre de 2025.
- ▶ Asimismo, se propone la introducción una retención del 10% sobre dividendos distribuidos a ciertos individuos residentes, así como a personas físicas y jurídicas no residentes. Se prevé un mecanismo de crédito para evitar doble imposición, pendiente de regulación.

Aunque el proceso de aprobación podría prolongarse, se recomienda a los grupos multinacionales con operaciones en Brasil anticipar los posibles efectos de estas medidas, analizando su impacto en la distribución de dividendos y en la planificación fiscal de individuos y entidades no residentes.

Para mayor detalle, por favor ver la alerta preparada por [EY](#).

## ABREVIATURAS

<b>AEAT</b>	Agencia Estatal de Administración Tributaria
<b>AN</b>	Audiencia Nacional
<b>BEPS</b>	Base Erosion and Profit Shifting
<b>BIN</b>	Base imponible negativa
<b>BOICAC</b>	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>BOC</b>	Boletín Oficial de Canarias
<b>CbCR</b>	Country-by-Country Reporting
<b>CDI</b>	Convenio para evitar la Doble Imposición
<b>CE</b>	Comisión Europea
<b>DGT</b>	Dirección General de Tributos
<b>DOUE</b>	Diario Oficial de la Unión Europea
<b>DT</b>	Disposición Transitoria
<b>EP</b>	Establecimiento Permanente
<b>ICAC</b>	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
<b>ICIO</b>	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
<b>IDSD</b>	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
<b>IEMDT</b>	Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte
<b>IGIC</b>	Impuesto General Indirecto Canario
<b>IIVTNU</b>	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
<b>IRNR</b>	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
<b>IRPF</b>	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>IP</b>	Impuesto sobre el Patrimonio
<b>IS</b>	Impuesto sobre Sociedades
<b>ISD</b>	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>ITPAJD</b>	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
<b>ITSGF</b>	Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil
<b>LGT</b>	Ley General Tributaria
<b>LIDSD</b>	Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
<b>LIP</b>	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
<b>LIS</b>	Ley del Impuesto sobre Sociedades
<b>LISD</b>	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
<b>LITPAJD</b>	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
<b>LIVA</b>	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
<b>LOTC</b>	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
<b>LPGE</b>	Ley de Presupuestos Generales del Estado
<b>LSOCIMI</b>	Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
<b>MC</b>	Modelo de Convenio
<b>NRV</b>	Norma de Registro y Valoración
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
<b>PGC</b>	Plan General de Contabilidad
<b>RIRPF</b>	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>RIS</b>	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
<b>RITPAJD</b>	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados
<b>SOCIMI</b>	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
<b>SCR</b>	Sociedad de Capital Riesgo
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>TG</b>	Tribunal General
<b>TEAC</b>	Tribunal Económico-Administrativo Central
<b>TEAR</b>	Tribunal Económico Administrativo Regional
<b>TGUE</b>	Tribunal General de la Unión Europea
<b>TFUE</b>	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>TRLIRNR</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residente
<b>TRLIRPF</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
<b>TRLIS</b>	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia
<b>UE</b>	Unión Europea

[¡Suscríbete a las newsletters de EY para mantenerte actualizado!](#)



---

Para cualquier información adicional, contacte con:

**Ernst & Young Abogados, S.L.P.**

**Responsables del equipo de Tributación de Empresas**

**EY Abogados, Madrid**

Carmen Constante  
Daniel Lopez Mendizabal  
Fernando de Vicente  
Francisco Javier Gonzalo  
Izaskun Perdiguero  
Javier Seijo  
Jorge Bartzarrica  
Jose Gabriel Martínez  
Juan Carpizo  
Juan Cobo de Guzmán  
Juan Machuca  
Maria Teresa González  
Natalia Jaquotot Garre  
Nuria Redondo  
Ricardo Egea  
Mª Teresa Cordón

[carmen.constantе.quintanilla@es.ey.com](mailto:carmen.constantе.quintanilla@es.ey.com)  
[Daniel.LopezMendizabal@es.ey.com](mailto:Daniel.LopezMendizabal@es.ey.com)  
[fernando.de.vicente@es.ey.com](mailto:fernando.de.vicente@es.ey.com)  
[franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com](mailto:franciscojavier.gonzalogarcia@es.ey.com)  
[izaskun.perdiguerolejonagoitia@es.ey.com](mailto:izaskun.perdiguerolejonagoitia@es.ey.com)  
[javier.sejoperez@es.ey.com](mailto:javier.sejoperez@es.ey.com)  
[jorge.baztarricaochoa@es.ey.com](mailto:jorge.baztarricaochoa@es.ey.com)  
[josegabriel.martinezpanos@es.ey.com](mailto:josegabriel.martinezpanos@es.ey.com)  
[juan.carpizobergareche@es.ey.com](mailto:juan.carpizobergareche@es.ey.com)  
[juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com](mailto:juanangel.cobodeguzmanpison@es.ey.com)  
[juan.machucamenendez@es.ey.com](mailto:juan.machucamenendez@es.ey.com)  
[mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com](mailto:mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com)  
[natalia.jaquotot.garre@es.ey.com](mailto:natalia.jaquotot.garre@es.ey.com)  
[nuria.redondomartinez@es.ey.com](mailto:nuria.redondomartinez@es.ey.com)  
[ricardo.egeazerolo@es.ey.com](mailto:ricardo.egeazerolo@es.ey.com)  
[teresa.cordonperalta@es.ey.com](mailto:teresa.cordonperalta@es.ey.com)

**EY Abogados, Barcelona**

Antoni Murt  
Gorka Crespo

[antonи.murtparts@es.ey.com](mailto:antonи.murtparts@es.ey.com)  
[jorge.crespocarrasco@es.ey.com](mailto:jorge.crespocarrasco@es.ey.com)

**EY Abogados, Andalucía**

Alberto García

[alberto.garcia.valera@es.ey.com](mailto:alberto.garcia.valera@es.ey.com)

**EY Abogados, Bilbao**

Pablo Sanz

[pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com](mailto:pablo.sanz.gutierrez@es.ey.com)

Macarena De Abiega

[macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com](mailto:macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com)

Vanesa Mendez

[vanesa.mendez.suarez@es.ey.com](mailto:vanesa.mendez.suarez@es.ey.com)

**EY Abogados, Canarias**

Julio Méndez

[julio.mendezcalderin@es.ey.com](mailto:julio.mendezcalderin@es.ey.com)

**EY Abogados, Galicia**

Marcos Piñeiro

[marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com](mailto:marcos.pineiro.sanroman@es.ey.com)

**EY Abogados, Pamplona**

Maite Yoldi

[maite.yoldielcid@es.ey.com](mailto:maite.yoldielcid@es.ey.com)

**EY Abogados, Valencia**

Miguel Vicente Guillem

[miguel.guillemvilella@es.ey.com](mailto:miguel.guillemvilella@es.ey.com)

**EY Abogados, Zaragoza**

Jose Gabriel Martínez

[josegabriel.martinezpanos@es.ey.com](mailto:josegabriel.martinezpanos@es.ey.com)

**Responsables del equipo de Tributación Internacional y Transacciones****EY Abogados, Madrid**

Alberto Ameneiro Estebanez

[Alberto.Ameneiro.Estebanez@es.ey.com](mailto:Alberto.Ameneiro.Estebanez@es.ey.com)

Anil Bharwani

[anil.bharwani.alwani@es.ey.com](mailto:anil.bharwani.alwani@es.ey.com)

Castor Garate

[castor.garatemutiloa@es.ey.com](mailto:castor.garatemutiloa@es.ey.com)

Cristina de la Haba

[cristinadela.habagordo@es.ey.com](mailto:cristinadela.habagordo@es.ey.com)

Elena Sanchez

[elena.sanchez.llorente@es.ey.com](mailto:elena.sanchez.llorente@es.ey.com)

Iñigo Alonso

[inigo.alonsosalcedo@es.ey.com](mailto:inigo.alonsosalcedo@es.ey.com)

Isabel Hidalgo

[isabel.hidalqogalache@es.ey.com](mailto:isabel.hidalqogalache@es.ey.com)

Florencia Gaido

[florencia.gaidocerezo@es.ey.com](mailto:florencia.gaidocerezo@es.ey.com)

Gabriel Suarez

[gabriel.suarez@es.ey.com](mailto:gabriel.suarez@es.ey.com)

Javier Montes

[javier.montesurdin@es.ey.com](mailto:javier.montesurdin@es.ey.com)

Jose Antonio García

[joseantonio.garcia.banuelos@es.ey.com](mailto:joseantonio.garcia.banuelos@es.ey.com)

Leire Arlabán

[leire.arlabanmerino@es.ey.com](mailto:leire.arlabanmerino@es.ey.com)

Manuel Paz

[manuel.pazfiqueiras@es.ey.com](mailto:manuel.pazfiqueiras@es.ey.com)

Marcos Pérez

[marcos.perezrodriguez@es.ey.com](mailto:marcos.perezrodriguez@es.ey.com)

Rafael Alvarez-Mendizabal

[rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com](mailto:rafael.alvarezmendizabalturmo@es.ey.com)

Ramón Palacín

[ramon.palacinsotillos@es.ey.com](mailto:ramon.palacinsotillos@es.ey.com)

Rocío Reyero

[ocio.reyerofolgado@es.ey.com](mailto:ocio.reyerofolgado@es.ey.com)

Sonia Díaz

[sonia.diazperez@es.ey.com](mailto:sonia.diazperez@es.ey.com)

**EY Abogados, Barcelona**

Ana Royuela

[ana.royuela@es.ey.com](mailto:ana.royuela@es.ey.com)

José María Remacha

[jose.maria.remacha1@es.ey.com](mailto:jose.maria.remacha1@es.ey.com)

Josep Camí

[josep.camicasals@es.ey.com](mailto:josep.camicasals@es.ey.com)

## Responsables del equipo de Tributación Financiera

### **EY Abogados, Madrid**

Araceli Sáenz de Navarrete  
Pablo Ulecia  
Silvia Alonso  
Tatiana de Cubas  
Xavier Bird

[araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com](mailto:araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com)  
[pablo.ulecia.rubio@es.ey.com](mailto:pablo.ulecia.rubio@es.ey.com)  
[silvia.alonsogarcia@es.ey.com](mailto:silvia.alonsogarcia@es.ey.com)  
[tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com](mailto:tatianade.cubasbuenaventura@es.ey.com)  
[xavier.bird@es.ey.com](mailto:xavier.bird@es.ey.com)

### **EY Abogados, Barcelona**

Manuel Moreno

[manuel.moreno.ortega@es.ey.com](mailto:manuel.moreno.ortega@es.ey.com)

## Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal

### **EY Abogados, Madrid**

Catarina Cortez  
Gonzalo Acebo

[Catarina.CortezMiranda@es.ey.com](mailto:Catarina.CortezMiranda@es.ey.com)  
[Gonzalo.Acebo.Del.Rio@es.ey.com](mailto:Gonzalo.Acebo.Del.Rio@es.ey.com)

**Acerca de EY**

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés.

Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en [ey.com](http://ey.com).

© 2025 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

[ey.com/es](http://ey.com/es)

